

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-043-2022-00452-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MARÍA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y, en consecuencia, se les ordene a las encartadas dar respuesta a su derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2022, e igualmente, se les ordene levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre sus cuentas bancarias.

B. Los hechos:

1. Relató que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, inició el proceso de cobro coactivo No. 201901600300025081 en su contra por mora en el pago del impuesto predial por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, decretando a su vez el embargo de sus cuentas.

2. Indicó, que no tuvo oportunidad de defenderse por cuanto el auto mandamiento de pago no le fue notificado, por lo que a través de apoderado judicial el 24 de enero del 2022, radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de esos actos administrativos, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022

3. Que, como consecuencia de lo anterior, a través de apoderado judicial radicó ante las accionadas derecho de petición, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, sin obtener respuesta al respecto.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por la actora por considerar que se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se

había dado respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por la actora, descartándose a la fecha del proferimiento del fallo, transgresión a sus derechos constitucional invocados.

Agregó, que tampoco se advertía vulneración a sus derechos fundamentales por el no hecho de levantarse las medidas cautelares decretadas, pues en la contestación a su derecho de petición dada por las encartadas se había precisado las razones para no acceder de manera favorable a sus pretensiones.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, la accionante e impugnante, indicó que el principal motivo de la petición que se radicó ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá era obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro de un proceso de cobro coactivo No. 201901600300025081 por concepto de mora en el pago del impuesto predial por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y que en ese sentido, la respuesta dada no era de fondo, pues afirma que la encartada debió pronunciarse sobre la procedencia o no de levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta las normas del Estatuto Tributario, así no fuera accediendo a su petición, pero si haciendo alusión a la aplicabilidad o no de ese artículo.

Señaló, que si bien la Secretaría de Hacienda había resulte de fondo algunos puntos de la petición, no lo había realizado respecto de todos, ya que en el punto de la aplicación de las normas del E.T. para suspender el proceso de cobro y levantar las medidas no se había pronunciado, así como tampoco lo había realizado frente a la norma que consagra el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, peticiones que afirma el juez de primera instancia entendió satisfecha con la simple afirmación de que no se levantarían las medidas hasta tanto no existieren saldos insolutos por concepto de impuestos, sin dilucidar las normas invocadas.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición y la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2. En lo que concierne al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.3. En lo que atañe a la figura de carencia actual de objeto, esta se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera situación se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia².

Cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

En lo que concierne al daño consumado, este tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela y en estos casos, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto³, a fin de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, no encuentra este Juez Constitucional vulneración a los derechos invocados como conculcados por la accionante, por lo que desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado veintisiete (27) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación.

Los argumentos esgrimidos por la actora para solicitar la revocatoria del fallo proferido en primera instancia, radican esencialmente en que, a su parecer, en la respuesta emitida por la encartada nada se indicó sobre la aplicación de las normas del Estatuto Tributario para suspender el proceso de cobro y levantar las medidas cautelares, así como tampoco había hecho mención frente a las normas que consagra el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros.

Fundamentos estos que caen por su propio peso, con solo revisar las diferentes respuestas dada por la entidad encartada, de quien se observa ha dado contestación a los diferentes derechos de petición radicados por la parte actora, los cuales en suma tienen los mismos fundamentos y pretensiones, que no es más que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivizadas sobre la cuenta de ahorros de la demandada en el Banco Caja social, para el proceso de cobro coactivo No. 201901600300025081 en su contra, por concepto de mora en el pago del impuesto predial por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

¹ Sentencia SU-540 de 2007.

² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

³ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

En ese sentido, nótese que como en efecto lo precisó el *A quo* en los numerales 3.1. y 3.2., la demandada respecto al punto de inconformidad de la accionante, en la respuesta dada a su derecho de petición le informó:

“De conformidad con el art 839-2 por existir norma expresa que regula en el Estatuto Tributario, el embargo de los productos financieros, donde el límite de inembargabilidad solo se predica respecto de la de la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, y limitada a 510 UVT, razón por la cual no son de recibos los alegatos presentados por la ejecutada, debido a que está citando normativa de la legislación civil ordinaria que no es tenida en cuenta en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, por las razones antes expuestas.

En lo manifestado en su escrito hace referencia al Código General de Proceso, de igual manera las entidades del Sector Financiero al darle cumplimiento a las ordenes emanadas por los despachos administrativos les corresponde realizar la validación de los aspectos relacionados con la inembargabilidad de los productos de sus clientes, con arreglo a las normas jurídicas aplicables en el caso concreto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la contribuyente presenta obligaciones pendientes ante la Administración Distrital, su solicitud de levantar las medidas de embargo no es procedente hasta tanto no cancele el total de las obligaciones tributarias.”⁴

En ese orden, la respuesta aportada por la convocada resulta clara, congruente y de fondo con lo peticionado por la actora, la cual fue notificada a la demandante antes del proferimiento del fallo impugnando, lo huelga concluir que en efecto al proferimiento del fallo de primera instancia se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Valga resaltar que el hecho que la respuesta emitida por la convocada, sea negativa o no satisfaga las pretensiones queridas por la actora, no implica en manera alguna que se esté o haya vulnerado su derecho fundamental de petición, mucho menos su derecho al debido proceso, por lo que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener porque sí una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones, a lo que se suma que la aquí demandante ya inició un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el cual buscar enervar no solo el mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso de cobro coactivo No. 2 201901600300025081, si no también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, estas que pretende levantar a través de derechos de petición. En ese orden, deberá estarse a las resultas que deriven de la demanda que cursa en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta.

Corolario de lo expuesto, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 27 de mayo de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Ver PDF 016. Fls. .25 a 27.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d32cfd8345b15af558e63b8fdf08f74ddd543634ec42cb571517478f73f19**

Documento generado en 08/07/2022 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>